

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA- ORAL

Tunja, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICACIÓN	150014053004-2019-00113-00
DEMANDANTE	BANDO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARÍA HULIMA FORERO MEDINA

Mediante esta providencia se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el mandamiento de pago, adiado el 16 de mayo de 2019.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante providencia del 16 de mayo de 2019, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo contra la señora María Hulima Forero Medina, con miras a que sufragara una serie de cánones de arrendamiento, pactados dentro del contrato de leasing inmobiliario No. 001-03-0001001090, más sus respectivos intereses moratorios, de acuerdo a las respectivas fechas de vencimiento.
- 1.2. En la misma providencia se ordenó notificar al extremo pasivo de la Litis, de acuerdo al artículo 290 del CGP.
- 1.3. La parte ejecutante procedió a remitir la notificación personal a la parte demandada, el pasado 22 de julio de 2020, ajustándose al artículo octavo, del decreto 806 de 2020, de lo que se extrae que el término para dar contestación al libelo introductorio, inició a transcurrir el pasado 27 de julio de 2020.
- 1.4. En el término legal, el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo al inciso segundo del artículo 430 de la ley 1564 de 2012.

2. RECURSO

El apoderado afirma que el mandamiento de pago que este Despacho expidió, dentro del proceso de la referencia, debe ser revocado, habida cuenta que el documento adosado no presta merito ejecutivo a la luz del artículo 422 del C.G.P.

En principio señala que la demandante confunde el negocio jurídico allegado a la demanda, pues no se trata de un contrato de arrendamiento, como lo presenta la libelista, sino de un contrato de leasing. De allí agrega que el Banco Davivienda S.A, demandó a su clienta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, deprecando la restitución del inmueble, objeto del contrato que aquí se ejecuta. Proceso que fue objeto de una acción de tutela, y en el cual se está discutiendo la fecha de terminación del contrato, e incluso la devolución de unos dineros pagados anticipadamente por la aquí ejecutada.

Así mismo arguye que la señora María Hulima Forero Medina, ya había interpuesto un proceso verbal contra la entidad financiera, cuya sentencia anticipada, obtenida por el Banco Davivienda, con base en una actuación anulada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela, se encuentra en apelación ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Señala finalmente que, desde el punto de vista de la señora Forero Medina, en la actualidad no se encuentra en mora, pues a su juicio el contrato culminó el pasado 31 de mayo de 2018, y principalmente porque el bien inmueble ya se encuentra en poder del Banco, y debería ser este quien restituya los dineros por concepto de amortización.

Por ende, al entender del demandante en el documento incorporado no se presentan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que debería revocarse el mandamiento de pago.

2.1 Escrito mediante el cual se descorre el traslado del recurso.

La abogada Emidia Alejandra Sierra Quiroga, descorre el traslado del recurso, señalando que a las entidades financieras sólo les está permitido desarrollar las actividades que la ley expresamente les señala, dentro de las que se encuentra el ejercicio del arrendamiento financiero de Leasing, el cual no se trata de una simple contraprestación mensual por el uso y goce del bien, sino que ello incluye los costos y gastos financieros en los que incurrió la compañía para la adquisición del bien y el margen de utilidad.

Finalmente señala que con la demanda se anexó un estado de cuenta donde se relacionan los valores adeudados por la demandada con ocasión del contrato de leasing.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error (Art. 318 del C.G.P.).

La ley procesal civil contempla el recurso de reposición, como un medio de impugnación, cuando la parte afectada considera que el funcionario judicial incurrió en un yerro al emitir una providencia y que aquella perjudica sus intereses.

3.2. En el caso en concreto, la viabilidad de este recurso la dicta el artículo 430 de la ley 1564 de 2012, que contempla que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo que, si el extremo pasivo del litigio considera que el título valor no reúne los requisitos formales, la oportunidad procesal para generar un debate en torno es mediante el mentado recurso.

3.3 La argumentación que presenta el demandado, gira en torno a derruir la satisfacción de los requisitos dispuestos en el último artículo citado, indicando que nos encontramos ante un negocio jurídico de leasing, el cual discrepa del contrato de arrendamiento común, y en todo caso, el contrato que se aporta a las diligencias ya se encuentra culminado, y sus parámetros de cumplimiento se encuentran en discusión.

3.4. En el presente asunto, pese a que el recurrente, afirma que la entidad bancaria desconoce la naturaleza del leasing, y presenta el contrato como un arrendamiento, lo cierto es que, desde el hecho primero de la demanda se indica que el negocio celebrado entre demandante y demandada, es un contrato de leasing, y así mismo se

identifica el título base de ejecución, por lo que bajo esos mismos parámetros fue librado el mandamiento de pago.

Amén de lo anterior, corresponde a este Despacho confrontar los argumentos enunciados por el apoderado del extremo pasivo, con el documento adosado a la demanda, para lo cual resulta oportuno mencionar las características esenciales que, sobre este tipo de contratos, ha referenciado la Corte Constitucional:

“El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.”¹

En el sub examine, al revisar el contrato base de ejecución, es claro que este contiene diversas obligaciones, y está suscrito tanto por la entidad financiera, como por la señora María Hulima Forero Medina. El bien inmueble objeto del contrato, es el identificado con F.M.I. No. 070-213718, pactándose igualmente un pago mensual como canon, con su respectiva opción de compra.

Ahora, de una lectura del recurso de reposición que fue presentado por la parte, se puede destacar, que el despacho no advierta la existencia de algún ataque a las formalidades del título al tenor literal del artículo 430 del C.G.P. Muy por el contrario, aparentemente mediante el recurso impetrado se juzgan las condiciones sustanciales del título ejecutivo. Esto, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-734/13

trata de una obligación pura y simple ya declarada."² (Resaltado fuera del texto original)

Véase como en el *sub lite*, la demandante pone en tela de juicio precisamente los requisitos que la Corte refiere, en el apartado citado, como sustanciales, es decir los requisitos generales que debe cumplir todo documento que se pretenda demandar ejecutivamente, reiterando, que sean claros, expresos y actualmente exigibles. En ningún momento se discute la identificación de las partes o el objeto mismo del contrato. Empero, lo que se ataca directamente es la vigencia del negocio jurídico, al punto que se aduce que en la actualidad la señora Forero Medina no adeuda ningún canon.

En otras palabras, la ejecutada busca restarle el mérito ejecutivo al contrato de leasing, señalando que la existencia del mismo está en discusión, y como prueba de ello allega la contestación que fue rendida por ella dentro del proceso de restitución No. 15001315300320190009000, la sentencia de tutela 150012213000201900167, y el escrito radicado ante Davivienda el pasado 23 de enero de 2019.

De entrada, este Juzgado considera que no hay mérito en conceder el recurso, pues el artículo 230 del C.G.P., señala que son los requisitos formales del título, los que se discuten por conducto del recurso de reposición, de lo que extrae que el legislador no ha dispuesto este mecanismo para atacar los requisitos sustanciales.

Pero aun así y a manera de discusión, el juzgado no encuentra mérito en aceptar los argumentos expuestos por el apoderado del extremo pasivo, pues es claro que no llega a probar que el clausulado, y condiciones del título han perdido su claridad, expresividad, o exigibilidad.

Incluso, al momento de presentarse el recurso, el recurrente señaló que era, en razón del punto de vista de la demanda, que el contrato ya había quedado finiquitado años atrás, de tal suerte que no existía mora en el pago. Pero esta es una enunciación que requiere de prueba, y en todo caso, mal haría esta Juez en dar pleno crédito a esa manifestación, pasando por alto el tenor literal que ha sido enunciado en el contrato en mención, y que ha sido signado de manera bilateral y consensuada.

Así pues, si el deseo de la demandada, es poner de presente el cumplimiento, la satisfacción, o variación de la obligación, estos son supuestos que pueden ser expuestos como excepciones de fondo, pues es notorio que exigen debate probatorio, que no podría surtir directamente a través de este recurso de reposición al tenor del artículo 230 de la Norma Adjetiva Civil.

Ahora bien, se allega igualmente, la sentencia de tutela No. 15001221300020190016701, del 5 de marzo de 2020, pero esta providencia no modifica la posibilidad de emplear el contrato de leasing como título ejecutivo. Es claro que en dicho proveído, la H Corte Suprema de Justicia analiza la forma como se adelantó el proceso de restitución del inmueble objeto del contrato de leasing, encontrando que el Juzgado de conocimiento había dado un trámite inadecuado a la contestación que allí había presentado la demandada, pues aplicó la sanción de que trata el inciso 2, del numeral 4, del artículo 384 del CGP, a un proceso donde el contrato genitor no era

² Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013

uno de arrendamiento. De allí que la Corte dejara sin efectos el auto del 15 de agosto de 2019, más no se pronunció de fondo, sobre la invalidez, o inexistencia del contrato de leasing, con lo cual sus cláusulas continúan plenamente vigentes, así como su ejecutividad.

Con fundamento en lo anterior, no se revocará la providencia recurrida.

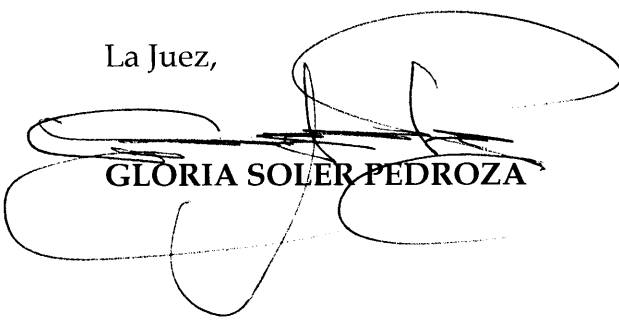
Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No reponer el auto del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se dictó mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA HULIMA FORERO MEDINA, y a favor del Banco Davivienda, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA SOLER PEDROZA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 08

Fecha: **12 de marzo de 2021**

Secretario,

Edison Alejandro Gamboa Hamón

